**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE: TEEA-RAP- 004/2017 y acumulado TEEA-RAP-005/2017.**

**ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ.**

**SECRETARIA: REBECA YOLANDA BERNAL ALEMÁN.**

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

**Sentencia definitiva**, en la que: **a)** Se **confirma** la medida afirmativa para garantizar la paridad contenida en el considerando Octavo, en atención a que la autoridad responsable, cuenta con facultad reglamentaria en materia de paridad de género, la que contrario a lo que sostienen los recurrentes, no se excede ya que únicamente precisa la regla prevista por el artículo 143, fracción II, inciso a) de la Legislación Electoral Local, y por ello, no se violenta el principio de legalidad en materia electoral; y **b)** Se **modifica** la medida afirmativa para garantizar la paridad contenida en considerando Décimo Primero, emitida para garantizar la paridad sustantiva en la integración del H. Congreso del Estado en el Proceso Electoral Local, al quedar evidenciado que la autoridad responsable excede los límites de la facultad reglamentaria, al introducir reglas distintas a las que previenen los artículos 150 y 233 del Código Electoral del Estado, por lo que se requiere al Instituto Estatal Electoral, a efecto de que modifique tal considerando en los términos del presente fallo.

**GLOSARIO**

**Promoventes:** **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** representado por el Coordinador de la Comisión Operativa Provisional del Estado de Aguascalientes.

**Instituto:** Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**Consejo:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**Acuerdo:** Acuerdo **CG-A-42/17** mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se emiten las reglas sobre medidas afirmativas, para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Local 2017-2018, aprobado en fecha nueve de noviembre del dos mil diecisiete.

**Constitución:**  Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución**

**Local:** Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

**Código:** Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**Reglamento:**  Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, el que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha veinte de noviembre del dos mil diecisiete.

1. **ANTECEDENTES DEL CASO.** 
   1. **Acto Impugnado**. Acuerdo CG-A-42/17 aprobado por el Consejo el nueve de noviembre del dos mil diecisiete, en el que emite reglas sobre medidas afirmativas para garantizar la paridad de género, conforme a lo que dispone la fracción XXVIII del artículo 75 del Código.
   2. **Promoción de medio de impugnación.** El trece de noviembre del dos mil diecisiete, inconformes con los términos del Acuerdo del Consejo, los promoventes interpusieron el presente medio de impugnación.
   3. **Sustanciación.** Una vez recibidas las constancias en este Tribunal, por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente el día dieciocho de noviembre de este año, se registraron los medios de impugnación como recurso de apelación, por lo que hace al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL bajo el número TEEA-RAP-004/2017, y en cuanto al presentado por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO con el número TEEA-RAP-005/2017 y se turnaron ambos, ante la conexidad de los agravios esgrimidos en cada uno de ellos, a la ponencia de la Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González, quien en su oportunidad radicó el asunto.
   4. **Cierre de Instrucción.** Revisados que fueron los autos por la Magistrada Ponente y al no quedar trámite pendiente que sustanciar, se dictó el veintisiete de noviembre del dos mil diecisiete, acuerdo de cierre de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
2. **Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes es competente para resolver el presente recurso de apelación al controvertirse la legalidad de un Acuerdo del Consejo, ello en atención al previsto por los artículos 17 de la Constitución Local, así como 297, fracción II; 313 y 335, fracción II del Código.
3. **Acumulación.** Del análisis de las demandas, este Tribunal advierte que los recurrentes impugnan el Acuerdo del Consejo, incluso en los mismos términos, por lo que existe identidad en la autoridad responsable, en el acto impugnado y en los agravios, y en tal sentido, existe conexidad de la causa, motivo por el cual, a efecto de garantizar la economía procesal y evitar el dictado de fallos contradictorios, es que se acumula el juicio TEEA-RAP-005/2017 al diverso TEEA-RAP-004/2017 debido a que éste fue el primero que se registró, por lo que debe agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos del expediente acumulado, ello en atención a lo que disponen los artículos 327 del Código y 129 del Reglamento.
4. **PROCEDENCIA.** Los recursos de apelación cumplen con los requisitos de procedencia revistos en los artículos 301; 302 párrafo primero; 307, fracción I, incisos a) y b); 335, fracción II del Código.
   1. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable y se hacen constar los nombres de los recurrentes; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones; los preceptos presuntamente violados, así como los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven en representación de los partidos apelantes.
   2. **Oportunidad.** Las impugnaciones se interpusieron en el plazo legal de cuatro días, previsto por el artículo 301 del Código, teniendo en consideración que el acto reclamado fue emitido el día nueve de noviembre del presente año y las demandas, fueron presentadas el día trece de noviembre del dos mil diecisiete.
   3. **Legitimación y Personería.** Los medios impugnativos se interpusieron por parte legítima, en el caso, por los partidos políticos ACCIÓN NACIONAL y MOVIMIENTO CIUDADANO, en términos de lo dispuesto por el artículo 307, fracción I del Código;en cuanto a la personería, se tiene por satisfecha, pues al rendir su informe circunstanciado el Instituto, reconoce la personería de los CC. Israel Ángel Ramírez y Jaime Durán Padilla, como representantes de los partidos políticos ACCIÓN NACIONAL y MOVIMIENTO CIUDADANO, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por las fracciones a) y b) de la norma citada.
   4. **Interés Jurídico.** Se satisface el requisito, pues los actores se duelen de las medidas afirmativas establecidas en los considerandos Octavo y Décimo Primero del Acuerdo, en la medida en que, en cuanto al primero, deberán observar las reglas que ahí establecen para el registro de sus candidatos, y en cuanto hace al segundo, se aplicarán las mismas para la asignación de las curules para el H. Congreso del Estado por el principio de representación proporcional.

Los recurrentes promueven acciones tuitivas, ello de manera oportuna, en representación de sus militantes y de quiénes en su momento, serán registrados como sus candidatos, además de que el Acuerdo que se impugna, se trata de un acto de preparación de la elección, que no puede ser aún impugnado de manera particular por quienes lleguen a ostentar el carácter de candidatos de los institutos políticos recurrentes, y por tanto, recae precisamente en los partidos la obligación del ejercicio de la acción tuitiva en la etapa de preparación de la elección, para garantizar la legalidad y constitucionalidad de los actos que emiten las autoridades administrativas dentro de su ámbito de competencia, de ahí que los recurrentes cuenta con interés jurídico a efecto de recurrir el acuerdo que ahora se impugna, lo que encuentra sustento en la Jurisprudencia **15/2000**, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.”**

* 1. **Definitividad.** Se cumple con el requisito puesto que dentro del Código no está previsto distinto juicio o recurso que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso de apelación.

1. **ESTUDIO DE FONDO**

**METODOLOGÍA:**

Por cuestión de método se estudiarán en primer lugar los agravios dirigidos a demostrar que el Instituto, se excedió en su facultad reglamentaria porque al determinar reglas sobre paridad invadió la esfera competencial del Congreso del Estado conculcando la garantía de legalidad, puesto que, de resultar fundados, esto sería suficiente para revocar el acuerdo impugnado y no tendría caso estudiar los agravios siguientes. De no ser así, se seguirá con el estudio de los agravios tendientes a demostrar que la autoridad responsable se excedió en su facultad reglamentaria al ampliar requisitos de registro de candidaturas para los partidos políticos por el principio de mayoría relativa no establecidos en la legislación electoral. Por último, se estudiarán los agravios relativos a las reglas que garantizan la paridad sustantiva en la integración del Congreso del Estado.

* 1. **Facultad reglamentaria del Instituto en materia de paridad.**

Los promoventes sostienen en sus escritos de demanda que con la emisión del Acuerdo, el Instituto establece reglas para las cuales no está facultado, violentando lo establecido en la Constitución local en su artículo 3° relativo al régimen de facultades expresas, ya que al establecer una serie de acciones afirmativas en materia de paridad invade la esfera de competencia del legislativo local puesto que, desde su óptica, es éste en quien recae tal atribución según lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso j) y 41 de la Constitución con lo cual se provoca una transgresión al principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

El agravio resulta **infundado,** ya que a juicio de este Tribunal el Instituto sí cuenta con facultades para establecer medidas afirmativas, a fin de garantizar la paridad de género por las siguientes consideraciones:

La Constitución en sus artículos 14 y 16 ordena que todos los actos de las autoridades deben sujetarse al principio de legalidad, que las constriñe a actuar en estricto apego a las disposiciones consignadas en ley, para evitar el despliegue de conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo[[1]](#endnote-1). Por otro lado, tenemos que en los artículos 41 y 116 de la Constitución, se encuentra regulado, entre otras cuestiones, el régimen de distribución de competencias concernientes a la organización y desarrollo de los procesos comiciales entre las distintas autoridades electorales en los ámbitos federal y local.

Así pues, de acuerdo con los artículos 41, fracción IV, apartado C de la Constitución y 17, apartado B, párrafo cuarto de la Constitución Local, recae en el Instituto, -organismo público autónomo, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones- la organización y desarrollo de las elecciones locales y a su vez, en el Código, precisamente en los artículos 65 y 75 fracciones XX, XXVIII y XXIX, encontramos la facultad reglamentaria atribuida a este organismo, es decir, se le otorga la aptitud de emitir normativa que, expresada en términos de generalidad, abstracción e impersonalidad permitan llevar a la ley a su exacta observancia, y si bien, tienen como finalidad detallar la manera de cumplir con una obligación establecida en una ley, también tiene como limitación no excederla, no contradecirla, y no rebasarla. Lo anterior encuentra sustento en la Tesis: P./J. 30/2007, de rubro: **FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.**

En la especie, contrario a lo que sostienen los recurrentes en su agravio, el Instituto no se excedió en el ejercicio de su facultad reglamentaria al expedir reglas sobre medidas afirmativas a fin de garantizar la paridad de género, para el Proceso Electoral Local que se encuentra en desarrollo, pues ya dentro del artículo 75, fracción XXVIII del Código, cuenta con la facultad y obligación expresa de aprobar las reglas sobre las medidas afirmativas para garantizar la paridad de género.

Por lo tanto, si bien quedó establecido que la legislación local otorga al Instituto la facultad de reglamentar en materia de paridad, ésta debe observar las directrices establecidas en la Constitución en su artículo 1º que ordena a todas las autoridades del país proteger la igualdad e interpretar las normas a la luz del principio pro persona, y es claro que en materia de igualdad, la paridad es una medida permanente inclinada a resarcir la discriminación histórica y estructural que ha mantenido a las mujeres en una situación de rezago en espacios de la vida tales como el de la toma de decisiones en cuestiones públicas, entonces la emisión del acuerdo responde a la necesidad de garantizar la inclusión de las mujeres para nutrir, desde su visión, experiencia e intereses, los órganos de elección popular donde tienen lugar espacios deliberativos y de decisión de cuestiones que atañen a toda la sociedad.

Por lo tanto, de conformidad con el marco normativo vigente y los compromisos internacionales adoptados por el Estado Mexicano[[2]](#endnote-2), es incuestionable que el Instituto tiene la obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad, consecuentemente se concluye que esa autoridad tiene facultades para establecer los lineamientos que estime óptimos para instrumentar el principio de paridad de género y asegurar el cumplimento del marco constitucional y legal en este tema en particular .

* 1. **La autoridad responsable no se excedió en su facultad reglamentaria al especificar requisitos pare el registro de candidaturas para los partidos políticos por el principio de mayoría relativa.**

Los recurrentes sostienen que la autoridad electoral local está infringiendo esferas competenciales, correspondientes al legislativo, al establecer que, para el registro de las candidaturas por el principio de mayoría relativa por un partido político, en el caso de ser impares deberá prevalecer el género femenino, ya que además, es contrario a la Constitución y a la libertad de autodeterminación de los partidos políticos.

Tal agravio, es **infundado** y esto es así, porque el Código establece como obligación para los partidos políticos, el integrar sus registros atendiendo a la paridad y la alternancia, a su vez, también el legislador impone como obligación para la autoridad electoral vigilar el irrestricto cumplimiento de tales principios, como condición sin la cual no pueden determinarse como válidas las candidaturas que se registren para participar en un proceso electoral y en el caso concreto, la regla impugnada no hace más que reproducir, con otras palabras, el mismo supuesto contemplado por el Código en el artículo 143 fracción II inciso a), a saber:

*“****ARTÍCULO 143.-*** *(…)*

*II. PARIDAD HORIZONTAL:*

1. *Para la postulación por parte de los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones en lo individual a cada partido político que las integre, de los candidatos a los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa, se deberá garantizar que* ***al menos*** *el cincuenta por ciento de las mismas, o bien, el porcentaje más cercano al cincuenta por ciento de las candidaturas postuladas, en caso de ser impar el número de postulaciones, sean del mismo género; (…)”*

En tanto que la regla combatida por los recurrentes establece lo siguiente:

*“OCTAVO. (…)*

*Partidos Políticos (…)*

*2. En la postulación de candidaturas para la elección de Diputados al Congreso del Estado, por el principio de mayoría relativa,* ***al menos*** *el cincuenta por ciento de las candidaturas postuladas, o bien, el porcentaje más cercano al cincuenta por ciento—en caso de ser impar el número de postulaciones— deberá ser del género femenino. (…)”*

Del contraste de ambas disposiciones, se desprende que la parte impugnada del acuerdo que impone la obligación de postulación de diputados por el principio de mayoría relativa no implica ni una ampliación, ni una contradicción con la norma local, pues podemos notar que, aunque la estructura de la regla impugnada sea propuesta en una redacción distinta, ésta se conforma de dos supuestos que, de actualizarse, producen el mismo resultado que el Código Electoral contempla:

1. El primer supuesto de la regla combatida es, que para el caso de que el número de candidaturas postuladas por un mismo partido político sea par, **al menos** la mitad corresponda al género femenino; y
2. El segundo supuesto de la regla es, que para el caso de que el número de candidaturas postuladas por un mismo partido político a registrarse sea impar, **al menos** el porcentaje más cercano a la mitad corresponda al género femenino.

El que la regla impugnada determine en su redacción que al menos la mitad o el porcentaje más cercano a la mitad siendo impar, deban corresponder al género femenino de ningún modo implica un exceso en la medida afirmativa, ni mucho menos un exceso en la facultad reglamentaria del Instituto, puesto que al emplear el vocablo “al menos”, lo que se está exigiendo es que se cumpla con un mínimo establecido por la legislación local para la cuestión de paridad y no se establece como techo o como única posibilidad para cumplirse.

Por lo anterior, es inconcuso que la autoridad electoral en estos lineamientos respecto de la regla tachada de ilegal no hizo más que reproducir los mismos términos en los que el legislador local prevé que se garantice la paridad de género en la parte que corresponde a los participantes, en el registro de candidaturas por el principio de mayoría relativa ya que al cumplimentarse, su resultado forzosamente será que al menos la mitad de las candidaturas o el porcentaje más cercano a la mitad, corresponderá al género femenino.

* 1. **Exceso en la facultad reglamentaria en el diseño de las reglas para garantizar la paridad sustantiva en la integración del Congreso del Estado.** 
     1. **En cuanto a que implican una violación al derecho de los candidatos registrados por un partido político.**

Los recurrentes señalan que les causa agravio el Considerando Décimo Primero del Acuerdo, referente a las acciones afirmativas implementadas para alcanzar la paridad sustantiva en la integración del Congreso, pues a juicio de los inconformes este diseño trastoca los derechos políticos de sus candidatos porque en el caso de que su partido obtenga escaños por el principio de representación proporcional, tienen un derecho adquirido para formar parte del Congreso y no obstante, pueden ser removidos para garantizar la paridad de género en la integración del Congreso en los términos concebidos en el Acuerdo que recurren; y que con la regla impugnada, se genera una falta de certeza y de legalidad, que implica una modificación injusta de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional, pues violenta los derechos político electorales de los candidatos del género masculino, haciendo nugatorio su derecho a participar por dicho principio, en el caso de que los nueve escaños de representación proporcional fueren asignados de manera exclusiva a las candidaturas del género femenino.

Por su relación, ambas manifestaciones de agravio por parte de los impugnantes serán analizadas en conjunto, considerándose **infundados,** en atención a que la regla impugnada, tiene la naturaleza de una acción afirmativa, tendente a cumplir el mandato expreso que el legislador local impone al Instituto sobre garantizar la paridad en la integración del Congreso, ello en el párrafo segundo del artículo 123 del Código que obliga a respetar el principio de paridad de género y alternancia en la asignación de curules por representación proporcional por parte de las autoridades electorales competentes y en términos del 150 garantizando la paridad de género.

Es precisamente en atención a la obligación constitucional que tiene el Instituto de respetar la paridad en la integración del Congreso del Estado a fin de que ningún género quede subrepresentado o sobrerrepresentado, resulta que la implementación de esta disposición constituye una medida compensatoria para una situación de desventaja, que tiene como objetivo revertir los escenarios de desigualdad histórica, para garantizar eventualmente un plano de igualdad sustancial, y entonces el hecho de que se establezca una regla que equilibre el acceso de ambos géneros a la integración del Congreso de ninguna manera, resulta discriminatoria de los derechos de los candidatos del género masculino, ni vulnera sus derechos adquiridos como candidatos, pues sería precisamente su falta de implementación, lo que eventualmente acarrearía la sobrerrepresentación de uno de los géneros sobre el otro, lo que sí constituiría una violación a la paridad de género y rompería con los principios internacionales y constitucionales, -ya antes invocados- y que tienen por objeto precisamente la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

Sirve de sustento, la jurisprudencia **30/2014**, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”,** así como la diversa identificada con el número **3/2015**, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.”**

* + 1. **Violación al sub-principio de reserva de Ley**

Los recurrentes, señalan como agravio que, al emitir las reglas contenidas en el considerando Décimo Primero del Acuerdo, el Instituto suplantó las directrices establecidas en los artículos 150 y 233 del Código, creando categorías y regulaciones que modifican las ya contenidas en la legislación electoral local, para el reparto de las posiciones plurinominales, con lo que se viola el principio de legalidad.

Este argumento, es **fundado**, porque ante la posibilidad de diseñar reglas para garantizar la paridad de género en la integración del Congreso, el Instituto cae en un exceso en su diseño, puesto que implementa un procedimiento alterno al que dispone el Código para el momento de la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

De la lectura del apartado sobre las reglas para garantizar la paridad sustantiva en la integración del H. Congreso del Estado, en el proceso electoral local 2017-2018 en su considerando Décimo Primero se establece que: “***es necesario adoptar una acción afirmativa, en favor del género femenino, y establecer las reglas que han de seguirse para la asignación de las curules por el principio de representación proporcional...ya que solo en este momento es posible, mediante reglas, lograr la paridad sustantiva entre los géneros en la integración final del H. Congreso Del Estado”***, de lo cual se hace evidente que el Instituto pasa por alto que la legislación local contiene reglas encaminadas a lograr la paridad[[3]](#endnote-3), y que así mismo, establece un procedimiento que debe llevarse a cabo para efecto de integrar en su totalidad las listas de representación proporcional de acuerdo al sistema mixto diseñado por el propio legislador.

Por lo tanto lo correcto es, tal como lo ha sostenido la Sala Superior[[4]](#endnote-4), que antes de instrumentar acciones para promover la participación de las mujeres en condiciones de igualdad en el ámbito político electoral con la finalidad de revertir las barreras que han generado la desigualdad o trato discriminatorio hacia las mujeres, es necesario primero poner en práctica las medidas adoptadas por el legislador, y sólo en caso de comprobar que no se alcanzó el objetivo, entonces proceder a adoptar las correspondientes para lograr la efectiva participación de las mujeres en los órganos de gobierno en el poder legislativo local, en consecuencia, el acuerdo debería establecer la observancia de las reglas previstas en la legislación, previamente a la aplicación de la acción afirmativa contenida en la parte impugnada del Acuerdo.

Ahora bien, en la metodología que implementa el Acuerdo en el punto dos del Considerando Décimo Primero, se contraviene el principio de legalidad, en tanto que se incorporan reglas diversas a las que previene el Código que deben observarse para la integración de la lista de representación proporcional de cada uno de los partidos, para el caso de que necesite ser modificada para efecto de cumplir con la paridad sustantiva.

Lo anterior es así porque en el Acuerdo se establece que para el caso de que a algún partido político se le vaya a modificar su lista de representación proporcional para cumplir con la paridad, la primera asignación será aquella listada en primer lugar o aquella más próxima al primer lugar de las postuladas por el partido político en la etapa de registro de candidatos, que acorde con el artículo 150 del Código, de no ser la primera, sería la cuarta posición de la lista la que entre como primera designación, lo cual va en contra de la naturaleza de la medida afirmativa puesto que impone necesariamente un orden que no tiene proporcionalidad ni objetividad, puesto que no hay razón que justifique el dejar de valorar si una fórmula del género femenino tiene un lugar más próximo al primero de la lista que el cuarto, y aun así no tomar en consideración su candidatura para completar los criterios de paridad en la integración sustantiva.

Para el caso de la segunda y ulteriores, la siguiente regla establece:

***“DÉCIMO PRIMERO.*** *(…)*

***2.*** *En caso de no haber obtenido curul alguna y hasta cuatro curules, por el principio de mayoría relativa, las nueve curules de representación proporcional serán asignadas a candidaturas del género femenino; para lo anterior se seguirán las siguientes reglas:*

1. *La primera asignación para cada partido político con derecho a ello, de fórmula del género femenino por el principio de representación proporcional, será aquella listada en primer lugar o aquella más próxima al primer lugar, de las postuladas por el partido político en la etapa de registro de candidatos. Por ejemplo, en caso de que la primera fórmula de la lista sea del género masculino, se asignará la curul de representación proporcional a la fórmula del género femenino designada por el partido político en el cuarto lugar de la lista; lo anterior para garantizar lo más posible el derecho de auto-organización de los Partidos Políticos.*
2. *Para la segunda y ulteriores asignaciones de cada partido político con derecho a ello, se seguirá el orden de la lista de candidatos de representación proporcional, del inicio al final. Así pues, en caso de que se haya asignado la curul por el principio de representación proporcional a la fórmula del género femenino listada en el primer lugar de la lista de representación proporcional, corresponderá la segunda asignación a la fórmula de género femenino que se liste por el Consejo General del Instituto en el tercer lugar de la lista de representación proporcional. En caso de que la primera curul asignada por el principio de representación proporcional al partido político con derecho a ello, haya sido para la fórmula listada en el cuarto lugar de la lista candidatos por el principio de representación proporcional, la segunda asignación se hará a la fórmula de género femenino que se liste por el Consejo General del Instituto en el segundo lugar de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional.”*

Las reglas anteriores contravienen el sub-principio de reserva de ley porque además de no ser diseñadas en términos generales porque se construyeron a partir de casos específicos planteados como la única manera de cumplir con la paridad, y pasa por alto que en el artículo 150 del Código, se prevé la forma en la que debe integrarse la lista de representación proporcional, siendo de esta manera:

*“ARTÍCULO 150.- La lista estatal de candidatos a diputados de representación proporcional que los partidos presenten deberá integrarse de la siguiente manera:*

1. *El partido político hará seis designaciones, tres fórmulas del género femenino y tres fórmulas del género masculino, debiendo respetar el principio de alternancia. Así pues, según elija el Partido Político, de manera libre e independiente en el proceso electoral de que se trate en los lugares primero, quinto y octavo la fórmula designada deberá ser del mismo género; y en los lugares cuarto, séptimo y noveno deberá designarse fórmula del mismo género, pero opuesto del que se designó en los lugares primero, quinto y octavo.*
2. *El segundo, tercero y sexto sitio de la lista se reservará para las fórmulas de candidatos de los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, asignándolos en orden decreciente, a las que hubieren obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral.*

*La autoridad electoral deberá respetar en todo caso la paridad de género y el principio de alternancia con la finalidad de que ningún género quede subrepresentado o sobre representado.*

*La lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, deberán especificar cuáles integrantes de las listas están optando por reelegirse al cargo y el número de veces que han ocupado el mismo cargo de manera consecutiva, con independencia de los principios por los que hayan sido electos.*

*Si algún partido no presenta para su registro la lista estatal de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en los términos señalados por los párrafos anteriores, perderá su derecho a participar en la elección de diputados por este principio.”*

Por lo cual, lo que la autoridad debió disponer es que, conforme a la legislación, debe realizarse en primer momento la integración de la lista de representación proporcional asignando los lugares segundo, tercero y sexto de la lista de cada partido de aquellos candidatos que obtuvieron los porcentajes más altos de votación en su distrito electoral, para posteriormente, respetando los triunfos que por el principio de mayoría relativa obtuvieron los candidatos, asignar las diputaciones faltantes para completar la paridad desde las listas completas de cada partido político y a partir de ahí, comenzar a modificar el orden para efecto de cumplir con la paridad en la integración del Congreso que la ley local ordena, en otras palabras, para asegurar que no se ignore a las mujeres que pudieren ocupar los lugares 2, 3 y 6 de la lista de representación proporcional de cada partido político.

Es innegable que a efecto de garantizar la legalidad y la certeza, el Instituto debe implementar reglas sobre medidas afirmativas en materia de paridad de género, reglamentando las que ya se encuentran previstas en los artículos 150 y 233 del Código, y no como acontece en presente caso, pues como se dijo anteriormente, de la construcción de la disposiciones impugnadas, es evidente que el Instituto introduce unas nuevas para la asignación de los cargos de diputados por el principio de representación proporcional, que de manera alguna atienden a las que emanan de los artículos antes invocados.

A la luz de lo expuesto, lo procedente es **modificar** el Acuerdo con el fin de procurar claridad y certeza para todos los interesados, y se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral que, en un **plazo de setenta y dos horas** siguientes a partir de la notificación de este fallo, emita un nuevo acuerdo atento a las consideraciones siguientes:

1. Reitere las reglas cuya invalidez no fueron impugnadas ni declaradas inválidas por esta resolución;
2. Modifique el contenido del considerando decimo primero del Acuerdo, con base a lo que se detalla a continuación:
3. Para el caso de que con la aplicación de las fórmulas previstas en los artículos 150, 232, 233 y 234 del Código, no se logre la paridad en la integración del Congreso del Estado, se adopten las medidas afirmativas para lograr la paridad completando con las candidaturas correspondientes al género femenino de entre las listas de los partidos políticos con derecho a asignación por este principio que resulten necesarias para garantizar dicho fin.
4. Que, de ser el caso, se comience modificando el orden de la lista de representación proporcional de los partidos políticos con derecho a la asignación, tomando en cuenta de manera ascendente los porcentajes de votación obtenidos por cada partido político.
5. Que las asignaciones de las candidaturas femeninas que se hagan en la adopción de la medida afirmativa serán en estricto orden decreciente, tomando la fórmula más próxima al primer lugar que esté conformada por candidatas del género femenino, incluso si aquellas se encuentran en las posiciones dos, tres y seis de la lista de representación proporcional de los partidos políticos que se vean afectados.
6. **RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de apelación identificado con la clave TEEA-RAP-005/2017, al diverso TEEA-RAP-004/2017, por ser éste el primero que se recibió y en consecuencia se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **modifica** el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LAS REGLAS SOBRE MEDIDAS AFIRMATIVAS, PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018*, identificado con el número CG-A-42/2017.

**TERCERO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado que emita un nuevo acuerdo en los términos precisados en el apartado **5.3.2.** de esta sentencia.

**NOTIFIQUESE.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, con el voto concurrente del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADO PRESIDENTE**  **HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS** | |
| **MAGISTRADA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | **MAGISTRADO**  **JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** | |
| **JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO** | |

**VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN TEEA-RAP-004/2017 Y SU ACUMULADO RECURSO DE APELACIÓN TEEA-RAP-005/2017.**

Coincido con las consideraciones y puntos resolutivos de la sentencia dictada en el recurso de apelación **TEEA-RAP-004/2017**y su acumulado **TEEA-RAP-005/2017** y, apuntalando tal determinación, considero pertinente abundar respecto a la situación de contexto histórica a últimas fechas, que ha imperado en nuestro Estado en materia de paridad en la integración del órgano legislativo:

Las medidas afirmativas tienen un objetivo y atienden a una realidad que se suscita en una temporalidad y lugar determinados, de ahí que resulta importante en el presente asunto, tomar en cuenta el contexto en el cual se pretenden implementar.

De un análisis a la conformación de las últimas tres legislaturas del Estado de Aguascalientes, se advierte lo siguiente:

* La LXI legislatura (dos mil diez a dos mil trece) se integró por veinticinco hombres y únicamente por dos mujeres, que arribaron al cargo por el principio de mayoría relativa.
* La LXII legislatura (dos mil trece a dos mil dieciséis), se integró por diecinueve hombres y ocho mujeres. De los nueve lugares obtenidos por el principio de representación proporcional, sólo tres fueron ocupados por mujeres.
* Del análisis a la integración de la LXIII Legislatura (dos mil dieciséis a la actualidad), se advierte que las mujeres alcanzaron una representación superior a la de los hombres, bajo el principio de mayoría relativa, pues llegaron por esa vía once mujeres y sólo siete hombres; no obstante, son sólo dos las mujeres que accedieron al cargo bajo el principio de representación proporcional, lo que incluso obedeció a una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey (SM-JDC-247/2016).

De esta forma, si bien la sociedad hidrocálida está votando por ellas, por su capacidad para acceder a cargos por vía de mayoría relativa, aún se observa que existe un problema de llegada para el género femenino por la vía de la representación proporcional, lo cual me lleva a estimar que la medida tomada en este fallo es adecuada y pertinente, pues apuntala ese sistema de acceso al cargo público pero respetando el sistema establecido por el legislador, lo que nos lleva no sólo a una paridad en la contienda, sino también en la representación.

De ahí que es conveniente seguir implementando la acción afirmativa, para esta clase de postulaciones por vía de representación proporcional.

Por cuanto ha quedado expuesto y fundado, emito el presente **VOTO CONCURRENTE.**

**MAGISTRADO JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIERREZ**

1. Tal y como ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: P./J. 144/2005, de rubro: “FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.” [↑](#endnote-ref-1)
2. En materia de paridad son diversos los instrumentos internacionales, de los que emanan la obligación de los Estados contratantes de implementar acciones afirmativas como medidas temporales, para erradicar la desigualdad entre hombres y mujeres, como por ejemplo, en los artículos III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 2º, párrafos 1 y 2, y 3º del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1º, 2º y 24 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 1º y 4º, apartado 1, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; 4, inciso J) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem Do Para”, que indiscutiblemente vienen permeando a la legislación nacional en todas su vertientes y materias, pues a la luz de lo prescribe el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe obligación de todas las autoridades legislativas, judiciales y administrativas, de observar dentro de su actuar e incluso implementar medidas afirmativas, para erradicar la desigualdad entre hombres y mujeres, y es así como en el ámbito nacional, en lo que atañe a la materia electoral, venimos encontrando materializado tal mandato en los artículos 7º, párrafo 1 y 232, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3º, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Político; 2º, párrafo tercero de la Constitución Local; y 2º, fracciones XVI y XVII, y 75, XXVIII y XXIX, del Código, que establecen obligaciones en materia de paridad. [↑](#endnote-ref-2)
3. El 29 de mayo del 2017, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, las reformas al Código Electoral de Aguascalientes, de las que sobresalen las realizadas al artículo 2º, en sus fracciones XVI y XVII, en las que ya define la paridad de género, así como la violencia política de género; en el artículo 75, fracciones XXVIII y XIX las facultades del Consejo General de emitir acuerdos para garantizar la paridad de género, así como prevenir, atender y sancionar en su caso, la violencia de género. Además, regula en los artículos 123, 125, 143, 143 A y 150, lo relativo a la paridad de género, en dos momentos, esto es, para el registro de candidatos y para la asignación de curules y miembros de los ayuntamientos por el principio de representación proporcional. [↑](#endnote-ref-3)
4. Véase el fallo SUP-REC-81/2015. [↑](#endnote-ref-4)